

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la misma capital; de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro de la Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sánz, solicitando que en definitiva se condenase á los demandados á pagar 1212 pesetas 7 céntimos al demandante, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen valor, y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 83, que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregasen á operaciones de fondos mu-

nicipales de aquel ejercicio, que hubieren sido formalizados con arreglo al capítulo 2.º, tit. 4.º de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamento de su demanda que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año de 1882-83, en el cual eran Concejales del mismo Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sánz, los cuales cobraron, el primero, en unión del Ayuntamiento, los trimestres primero y segundo de consumos correspondientes en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, y el segundo el importe del tercer trimestre: que el cupo correspondiente al Estado por los dos trimestres á cargo de Garcillán había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del agente del Ayuntamiento D. Martín García, que lo satisfizo con el importe de intereses de inscripciones que obraban en su poder; y por tanto, lo que recaudó Garcillán debió ingresar en las arcas municipales con el carácter de fondos procedentes de intereses de las antedichas inscripciones y recargos so-

bre el impuesto de consumos: que D. Pedro Sánz debió ingresar en las arcas municipales el importe de los recargos de consumos correspondientes al tercer trimestre, si es que tenía satisfecha la cuota del Tesoro, y rendir cuentas de la cantidad por él cobrada: que al no dar Garcillán cuenta del resto de los dos trimestres parecía no haberlos entregado en las arcas municipales, pues que había entregado los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, de donde se deducía que conservaba el resto en su poder: que D. Pedro Sánz tampoco quería rendir cuentas del trimestre que obraba en su poder; y como se le exigieran por el Alcalde entrante las 3000 pesetas presupuestas como importe de los intereses de las inscripciones, y el por su parte tuviese derecho á exigir cuentas de lo recaudado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, previa deducción de las cantidades abonadas por Garcillán, y que se le databan en la liquidación; rebajando asimismo 410 pesetas, importe de una entrega de resultas posteriores á la cobranza, era acreedor de los citados D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sánz por la cantidad de 1212 pesetas 7 céntimos que les reclamaba:

Que los demandados propusieron las excepciones de falta de personalidad en el actor y de incompetencia en el Juez, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor sindico, que es á quien corresponde la representación de los Ayuntamientos en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito, dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, y absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto, de cuya sentencia interpuso apelación la parte de D. Pedro Mata, siendo confirmado el fallo apelado por la Audiencia del territorio:

Que en su vista acudió don Pedro Mata á la Administración con la misma solicitud que había dirigido al Juzgado; y habiendo resuelto el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado, ó sea á que se dejara á salvo el derecho de Mata para que lo ejercitase donde viera convenirle, como asunto particular y ajeno á la Administración, apeló el solicitante, y recayó la Real orden de 29 de Enero de 1886, por la que se confirmó el acuerdo del Gobernador y se dejaron á salvo los derechos del recurrente para proseguir en justicia los que le

asistieran contra sus deudos:

Que en su consecuencia, D. Pedro Mata acudió al Gobernador con una solicitud á la que acompañaba copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se declarase competente en el conocimiento del asunto, toda vez que estando satisfecha la Hacienda del cupo de consumos, no tenía interés alguno la Administración, y quedaba reducido el asunto á ventilar el anticipo que hiciera D. Pedro Mata de cantidades que recaudadas por Garcillán y Sanz no le fueron entregadas:

Que el Juez, sin dar tramitación alguna, dictó auto declarando que no podía considerar aquel oficio como requerimiento de competencia, y remitió al Gobernador testimonio de dicho auto, y la referida Autoridad gubernativa, en su vista, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, por la cual, previa audiencia del Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 30 de Julio de 1887, por el que se declaró mal formada y que no había lugar á decidir dicha competencia:

Que D. Pedro Mata acudió de nuevo al Gobernador solicitando que volviese á suscitar la contienda jurisdiccional con el Juzgado, y el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, reproduciendo los fundamentos alegados en el primero y citando lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero de 1886:

Que el Juez oyó al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar á declararse competente por tratarse de un asunto fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se determina que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Gobernador se limita á citar la Real orden de 29 de Enero de 1886, que declaró cuestión particular la que se ventila entre D. Pedro Mata, D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz.

2.º Que se han declarado en repetidas decisiones que las citas á que se refiere el artículo transcrito no son de disposiciones que resuelvan un caso particular, sino las generales en virtud de las que compete á la Autoridad requirente el conocimiento del asunto:

3.º Que no habiéndose cumplido lo prescrito en el artículo que queda copiado, no puede la Autoridad requerida haber apreciado los fundamentos de la competencia para discutirlos, ni se puede, por tanto, decidir el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Consti-

tución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La subvención que señala el artículo 12 de la ley de 27 de Julio de 1883 á las comunidades de regantes y asociaciones de propietarios que quieran construir canales para regar las tierras ó mejorar los riegos existentes, podrá también abonarse en metálico.

Cuando así lo deseen las mencionadas entidades, deberán solicitarlo previamente de la Administración, y sus peticiones serán tramitadas y resueltas con sujeción á las prescripciones del art. 3.º de dicha ley. Las que lo soliciten después de tramitados sus expedientes respectivos en el supuesto de recibir el auxilio en obras y no en metálico, deberán completar su tramitación conforme á los términos del caso anterior, teniendo en cuenta la nueva forma de pago de la subvención que se solicita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez

Ministerio de Estado

REAL DECRETO

En virtud de lo preceptuado en el Real decreto sentencia de 16 de Abril último, el Real decreto de 25 de Enero de 1886 se entenderá rectificado en la forma siguiente:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que don Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa Laiglesia, cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Londres, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado.

Antonio Aguilar Corrao.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑORA: Desde 1.º de Julio de 1886 vienen extinguiéndose las penas de prisión correccional en cárceles situadas dentro de los territorios de las Audiencias sentenciadoras, según lo prevenido por Real decreto de 15 de Abril del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del Código penal.

De ese Real decreto y de la Real orden que para su cumplimiento se expidió en 1.º de Julio de 1886, resulta que la mayoría de las provincias se halla hoy gravada con la obligación de sostener más de una cárcel correccional, y es deber del Gobierno de V. M. aliviar las cargas que pesan sobre los pueblos, introduciendo cuantas economías sean compatibles con el buen orden de la Administración.

El art. 115 del Código penal impuso á todas las provincias la obligación de sostener tan sólo quince cárceles para el cumplimiento de aquella clase de penas, por que al promulgarse en 17 de Julio de 1870 no existían más que quince audiencias territoriales creadas por Real decreto de 26 de Enero de 1834. Este mismo número de Audiencias fue confirmado con posterioridad á la promulgación del Código por el art. 39 de la ley del Poder judicial. Y aun que por el art. 1.º de la ley

adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 se han creado muchas Audiencias de lo criminal, el Ministro que suscribe entiende que los altos fines la justicia y los respetables intereses de las provincias pueden armonizarse en este caso, de acuerdo con lo expresado en el proyecto de ley de Prisiones, presentado ya á las Cortes, reduciendo el número de cárceles correccionales de modo que pueda no haber más que una por cada provincia. Así y todo resultarán tantas cárceles como provincias, mientras que antes no había más que quince para todo el Reino.

Podrá, sin embargo, suceder que una sola cárcel no baste para las necesidades de determinadas provincias, ó que convenga utilizar alguna de las que ya se han construído conforme á los modernos adelantos; pero todavía en este caso puede ofrecerse al Tesoro provincial un considerable alivio autorizando la reducción del número de cárceles señalado por el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1886.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde hubiere varias Audiencias de lo criminal podrá establecerse una sola cárcel para todas ellas, ó reducirse el número de las que existan si así lo solicitare del Ministro de Gracia y Justicia por el conducto debido la Diputa-

ción provincial, acompañando á la instancia planos detallados y descripción minuciosa de la cárcel ó cárceles que hayan de subsistir. Para acceder á la reducción, el Ministro pedirá informes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de la provincia.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES Y

Comisión principal de

ventas de bienes nacionales

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 16.

Por disposición del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y Real decreto de 23 de Agosto de 1868, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á remate en segunda y pública subasta en el día y hora que se dirán, por no haber tenido postor en el celebrado el día 5 de Septiembre del año último, las fincas siguientes:

Remate para el día 1.º de Octubre de 1888, de doce á una de la tarde, en la Sala Juzgado de de esta capital, y en el del partido donde radicican, ante los Escribanos que correspondan.

Partido judicial de Santo Domingo.

Bienes de Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.—Segunda subasta.—VILLALOBAR.

Número 11 797.—Una heredad en campo Nelancha, linda N. herederos de Lucas Arenas, O. Juan Hernaez, S. Segundo Gimileo y E. valladar; tiene de superficie, 22 áreas y 75 centiáreas ó sea una fanega y un celemin; tasada en venta 60 pesetas, en renta 3 pesetas, capitalizada en 54 pesetas. Tipo de la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sean 51 pesetas.

Número 11798.—Otra heredad en el término de las Campas, que linda por N. herederos de Ubaldo Bañares, por S. Cañada, por E. camino á Cuzcurrita y por O. Julian García; comprende una superficie de 53 áreas y 70 centiáreas; igual á dos fanegas, seis celemines y 179 varas; tasada en venta en 175 pesetas, y en renta 8 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 157 pesetas 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sean 148 pesetas 75 céntimos.

Número 11899.—Otra heredad en el Campillo del Lago, que linda por N. herederos de Sandalio Hernaez, S. Ignacio Varona, por E. pasada y O. Juan Martínez y Lorenzo Cárcamo; comprende una superficie de 53 áreas igual á 2 fanegas, seis celemines y 10 varas; tasada en venta en 175 pesetas, en renta ocho pesetas 75 céntimos, capitalizada en 157 50 pesetas. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sea 148 pesetas 75 céntimos.

Núm. 11.800.—Otra en Piraluenga, que linda por N. y E. camino y pasada, D. Ricardo Tejada (hoy sus herederos), y O. Salustiano Bustamante, comprende una superficie de 62 áreas y 68 centiáreas, igual á 3 fanegas, tasada en venta en 150 pesetas, en renta 7 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 135 pesetas. Tipo para la segunda subasta, el 85 por 100 del valor de la tasación en venta, ó sean 127 pesetas 50 céntimos.

Números 11.801 y 11.803.—Es una misma heredad en Piraluenga, que linda por N. señores de Tejada, Segundo Gimileo y camino, por S. pasada y valladar, por E. Segundo Gimileo y Salustiano Bustamante y O. pasada, comprende una superficie de una hectárea, 24 áreas y 76 centiáreas, igual á 5 fanegas 11 celemines y 90 varas, tasada en venta en 240 pesetas, en renta 12 pesetas y capitalizada en 216. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 del valor de la tasación en venta, ó sean 204 pesetas.

Número 11.802.—Otra heredad plantada de viña, en la Cabrera que linda por N. Julián Blanco, S. Ribazo, E. un vecino de Briñas, y por O. camino, comprende una superficie de 13 áreas y 42 centiáreas, igual á 7 celemines y 169 varas, tasada en venta en 70 pesetas, en 3 pesetas 50 céntimos en renta, y capitalizada en 62 pesetas, 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta, el 85 por 100 del valor de la tasación en venta, ó sea 59 pesetas 50 céntimos.

Número 11.803.—Un solar en el barrio alto, que tiene de N. á S. 6 metros 50 centímetros y de

E. á O. 7 metros y 40 centímetros, ocupando una superficie de 48 metros cuadrados y 10 decímetros; linda por N. Marcos Rioja, S. Vicente Angulo, E. camino viejo, y O. calle; tasado en venta en 10 pesetas, en renta 50 céntimos y capitalizado en 9 pesetas. Tipo para la segunda subasta, el 85 por 100 del valor de la tasación en venta, ó sean 8 pesetas 71 céntimos.

Número 11.804.—Un solar de 130 metros cuadrados, en la calzada para la Iglesia, que linda por N. con el juego de pelota, por E. S. y O. camino; tasado en venta en 15 pesetas, en 75 céntimos en renta y capitalizada en 14 pesetas 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sean 12 pesetas 75 céntimos.

Número 11.805.—Una heredad en los Cerrillos, linda N. los Sres. de Tejada, por S. el cauce, por E. y O. ejidos al concejo; comprende una superficie de 51 áreas; igual á 2 fanegas, 4 celemines y 45 varas; tasada en venta en 175 pesetas, en renta 8 pesetas 75 céntimos y capitalizada en 157 pesetas 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sean 148 pesetas 75 céntimos.

Número 11.806.—Otra regadío en el Carrizal bajo, que linda por N. herederos de Felipe García, S. Isidoro Soto y herederos de Melchor Barrón, E. río Glera y Félix Sáez, y O. Conde de Torrejón, tiene una superficie de 36 áreas 62 centiáreas igual á 1 fanega y 9 celemines; tasada en venta en 375 pesetas, en 18 pesetas 75 céntimos en renta y capitalizada en 337 pesetas 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sean 318 pesetas 75 céntimos.

Número 11.807.—Otra heredad en la Recoba, que linda N. S. y E. valladares, y al O. herederos de Lucas Junquera; comprende una superficie de 37 áreas y 56 centiáreas, igual á 1 fanega 9 celemines y 121 varas; tasada en venta en 175 pesetas en 8 pesetas 75 céntimos en renta y capitalizada en 157 pesetas 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sean 148 pesetas 75 céntimos; está plantada de viñedo.

Número 11.809.—Otra heredad, también plantada de viña, en las Canteras, linda por N. Camino y Salustiano Bustamante, por S. Segundo Gimileo, por E. Marcelino Pinedo, y por O. Salustiano Bustamante, tiene de superficie 56 áreas, igual á 2 fanegas, 8 celemines, y 8 varas, tasada en venta en 252 pesetas, en 12 pesetas 60 céntimos en

renta y capitalizada en 226 pesetas 80 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta, ó sea 214 pesetas 20 céntimos.

PROCEDENTE DEL CLERO

Segunda subasta.

Número 11.570.—Una heredad en el camino de Grañón, linda N. Camino, S. río Roperos, por E. Juan Murillo y O. Victor Aranz, comprende una superficie de 38 áreas 98 centiáreas, ó sea 1 fanega, 10 celemines, 74 varas; tasada en 180 pesetas en venta, 9 pesetas en renta y capitalizada en 162 pesetas. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la tasación en venta ó sean 153 pesetas.

BIENES DE PROPIOS.

Segunda subasta. Menor cuantía Urbana.

Número 11.810.—Una casa en la Aldea de Velasco, aneja á Herramélluri, calle Real, número 24, de cabida 64 centiáreas, que linda por N. herederos de Felipe Arnedo, S. Santos y Antonio Hernández, E. Gregorio Bastida y O. calle Real; tasada en venta en 700 pesetas y en renta 35 pesetas. Capitalizada en 787 pesetas 50 céntimos. Tipo para la segunda subasta el 85 por 100 de la capitalización, ó sea 669 pesetas 38 céntimos.

PERITOS TASADORES

Don Ambrosio Lacort y D. Pedro Angulo.

Logroño 5 de Septiembre de 1888.—Aurelio Cabeza.

Condiciones para tomar parte en las subastas y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que la presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda y en las Administraciones Subalternas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida

por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio de rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª—Regla 5.ª—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada dos pesetas y cincuenta céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutada.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Anuncios particulares.

En jurisdicción de esta villa se ha encontrado un mulo de uno á dos años de edad, el cual se halla depositado sin que se sepa su procedencia y puede su dueño presentarse en esta Alcaldía á

recogerlo cuando tenga por conveniente. Mansilla 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro Losa.

A LOS GANADEROS

Se arrienda el coto redondo de la Kad de Varea, de 2200 fanegas de tierra de magníficos pastos, con corral capaz á encerrar mil cabezas de ganados y habitaciones para los pastores.

Pueden tratar en Logroño con D. Rafael Arias, calle de San Bartolomé 12 principal.

COLEGIO

DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA

Santo Tomás de Aquino ESTABLECIDO EN LOGROÑO

Desde el día 15 de Agosto hasta el 15 de Septiembre queda abierta la matrícula en este Colegio para los alumnos que deseen ingresar en clase de internos, medio pensionistas y semi-internos en el curso próximo de 1888 á 1889 á fin de señalarles con la anticipación debida el número de orden que deben conservar en el Establecimiento.

Los padres ó encargados de los alumnos deberán al solicitar el número del Colegial expresar las asignaturas en que hayan de matricularse en el Instituto con objeto de que queden inscritos en el citado centro oficial en tiempo oportuno.

Los que deseen más pormenores pueden pedirlos antes del término citado en este anuncio.

Logroño 15 de Agosto de 1888.—El Director, Luis de Olaverrieta.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 9 de Septiembre de 1888

Table with meteorological data: Temperatura máxima al sol, Idem id. á la sombra, Idem mínima al aire, Idem id. el reflector, ALTURA BAROMÉTRICA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO, Agua evaporada, Ozono, Lluvia.

Imp. de MÉRINO Y COMP., Mayor, 30, y 92, Portales, Logroño.

enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS

Domicilio en Barcelona, Ancha, 64. Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTIA, INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS,

10.000,000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 30 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa é hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar, es poca cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no pueda caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84.

VENTA

De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta. Mayor, 30, Rafael Ortoneda.